

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00176
Demandante: RICARDO QUITIÁN CARREÑO
Demandado (a): PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL REGIONAL Y CENTRO DE NEGOCIOS DEL SECTOR CÁRNICO DE LA PROVINCIA DE MARES – P.B.R.A.R. DE MARES S.A.S.
Proceso: Ordinario Laboral

Revisada la diligencia de notificación personal procurada por la apoderada judicial del demandante RICARDO QUITIÁN CARREÑO a la demandada, según aduce la abogada, con fundamento en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, informando que envió la notificación personal al demandado al correo electrónico registrado en la cámara de comercio.

De lo anterior, se advierte que esta adolece de la falta del cumplimiento establecido en el inciso 5, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual ordena que: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*, toda vez que no remitió copia de la demanda con todos sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

Concomitantemente, tampoco se tiene cumplido lo establecido en el artículo 8 ibidem, que al literal de su contenido reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*, por cuanto la parte actora se ha limitado a enviar solamente la comunicación para la notificación personal de la demandada Planta de Beneficio Animal Regional y Centro de Negocios del Sector Cárnico de la Provincia de Mares – P.B.R.A.R. DE MARES S.A.S., sin más, conforme se evidencia de la documentación arrojada como gestión notificatoria cumplida.

Así mismo, se advierte que también adolece de la falta del cumplimiento establecido como derrotero a seguir en la gestión notificatoria por la H. Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, en la que condicionó el inciso 3 del artículo 8 del decreto en mención eliminando la presunción de notificación al transcurrir los dos días después del envío del mensaje de datos.

Así las cosas, de cara a la diligencia de notificación allegada al trámite, se tiene visto que solamente se tiene acreditado el envío de la comunicación para notificación personal a la parte demandada, más no en lo demás que se ha hecho alusión precedentemente y se ha destacado como requisitos legales y jurisprudencial incumplidos.

En razón de lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a la pasiva, se **REQUIERE** a la togada actora rehaga la actuación recriminada con estricta atención a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7540c25948b46caab80a9a3feb0715427d958dd9f823e75d69da847fbeb757

Documento generado en 04/03/2021 02:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**